

Art. 1628. El márgen en toda comunicacion se dejará á la izquierda en las páginas impares, y á la derecha en las pares. Esta regla es general para toda instancia, solicitud ú oficio militar.

Art. 1629. En las comunicaciones oficiales dirigidas al Secretario de la Guerra y á los Generales de Division ó de Brigada, el papel se doblará dejando un tercio de márgen, comenzándose el escrito á una tercera parte de la hoja. La fecha irá al concluir la comunicacion y en seguida la antefirma, donde constará el grado y comision del que dirige el oficio, y en la parte inferior en el ángulo izquierdo de él, á dos centímetros de la terminacion de la hoja, la direccion.

Art. 1630. En las comunicaciones oficiales dirigidas á los demás Jefes militares, bien sea entre superior é inferior, ó viceversa, el márgen será igual al expresado en el artículo anterior, y solo habrá diferencia en que la escritura comenzará á una cuarta parte de la hoja, en la parte superior.

Art. 1631. Toda instancia ó comunicacion oficial militar, será escrita en el papel necesario para la redaccion; en la inteligencia que, si la escritura cupiere en una cara de un medio pliego, éste no se doblará sino que se escribirá en el sentido de su longitud. Solo en las instancias y oficios dirigidos al Presidente de la República, se usará pliego entero.

Art. 1632. Los partes y noticias que el inferior rinda al superior se redactarán con toda claridad, principiándolos con las frases de: *Tengo el honor de comunicar á. vd., etc.*

Art. 1633. Las órdenes que el superior dicte al inferior, se redactarán en lenguaje conciso, y encabezándolas con el grado del Jefe ú Oficial á quien se dirija, como por ejemplo: *Coronel de tal Batallon ó Regimiento, General de tal Brigada ó Division, etc.*

Art. 1634. En toda comunicacion ó instancia que el inferior dirija al superior, extractará su contenido al márgen, empezándolo á la altura del segundo renglon de la comunicacion. (*Arts. 690 hasta el 692.*)

Art. 1635. Todas las órdenes que los Jefes de Estado Mayor ú Oficiales de Ordenes, comuniquen á nombre del superior, expresarán el carácter de aquel que ordena ó manda. (*Arts. 1780, 1785, 1786, 1796 y 1797.*)

Art. 1636. Toda instancia ú oficio del inferior al superior, se concluirá con las palabras: *Tengo el honor, mi General, Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitan, etc., de hacer presente mi subordinacion y respeto.*

## TÍTULO TRIGÉSIMO.

FORMALIDADES PARA INCORPORARSE UN BATALLON Ó REGIMIENTO  
Á UNA GUARNICION.

Art. 1637. Al recibir un Cuerpo del Ejército la órden de cambiar de guarnicion, incorporarse á una Brigada, ó de cualquier modo cambiar de zona, preparará el Coronel ó el que mande, un estado de fuerza con destinos, uno de armamento y municiones, y otro de vestuario, equipo y monturas, caballos y ganado de tiro, si fuere en Caballería ó Artillería. (*Arts. 818 hasta el 822.*)

Art. 1638. Antes de entrar á la poblacion en que deba residir, enviará con el Ayudante los documentos que se expresan en el artículo anterior, y pedirá las órdenes del Jefe bajo las cuales va nuevamente á ponerse el Batallon ó Regimiento, informándose del cuartel que deba ocupar y si dispone que forme para la revista de entrada.

Art. 1639. Al dejar colocada la tropa en el cuartel, el Jefe del Batallon ó Regimiento con su Oficialidad pasará á saludar al de las armas, y despues al ir el Ayudante á tomar la primera órden, llevará á la Mayoría de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, otro estado de la fuerza presente pronta para todo servicio. (*Art. 822.*)

Art. 1640. Si el Coronel del Batallon ó Regimiento fuere á encargarse del mando de la plaza, enviará al Jefe que sustituye, el aviso de entrada y pedirá alojamiento. El Batallon ó Regimiento continuará á su cuartel, conducido por el segundo Jefe, y el Comandante esperará en su alojamiento al que va á sustituir, quien irá con los estados de fuerza, acompañado del Jefe de Estado Mayor ó Mayor de Ordenes de la plaza, para darlo á reconocer y ponerlo en posesion. Si tuviere clase inferior al que llegue, hará la visita y recibirá el mando en la casa del Jefe á quien va á sustituir.

Art. 1641. En el punto donde residan los Poderes de la Union, en las capitales de los Estados donde estén los Gobernadores consti-



tucionales, despues de haber hecho la visita el Jefe del Batallon ó Regimiento con sus Oficiales al que mande las armas, pasará á hacerla inmediatamente al Secretario de Guerra, ó á aquellos funcionarios civiles, y en este caso, si alguna circunstancia lo impidiere, mandará una comision que lo represente ante esas autoridades. (*Art. 822.*)

### TÍTULO TRIGÉSIMOPRIMERO.

#### PREVENCIONES PARA CONDUCIR LA TROPA ARMADA EN MARCHA POR LAS CALLES.

Art. 1642. Para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos y gente de á pié, las tropas que marchen por las calles lo ejecutarán por el flanco doblando aun cuando lleven bandera, desfilando por uno de sus lados y sin ocupar la banqueta.

Art. 1643. Cuando no llevaren bandera, marcharán á la sordina, y solo se tocará la marcha cuando se pase por el frente de una guardia, para corresponder á los honores que ésta les haga. Esta disposicion no alterará en nada lo prevenido respecto de honores militares.

Art. 1644. Cuando una tropa cualquiera tenga que formar línea desplegada en una calle, lo hará al pié de la banqueta, dejando libre el tránsito de ésta y el de las bocacalles.

Art. 1645. Para grandes paradas, funciones cívicas ó cualquiera otra gran reunion, el Comandante Militar ó Jefe de las armas pedirá á quien corresponda, algunos policías que despejen el frente de las calles, para dar lugar á la tropa á que practique sus formaciones.

### TÍTULO TRIGÉSIMOSEGUNDO.

#### FORMA EN QUE DEBE EJECUTARSE UNA SENTENCIA DE MUERTE.

Art. 1646. Pronunciada sentencia de muerte por un Consejo de Guerra, confirmada ésta y mandada ejecutar por el Jefe de las armas de una plaza, ó por el Jefe de la Division, Brigada ó columna á que

pertenezca el delincuente, pasará el Fiscal, tomando ántes el permiso del que mande, á notificar al reo la sentencia, acompañado del Secretario que deberá firmar la notificacion. El Fiscal dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si supiere hacerlo. Hecho esto, lo entregará á la guardia de seguridad, que de antemano habrá nombrado la Mayoría de órdenes de la plaza, ó el Jefe de Estado Mayor de la Division, Brigada ó columna.

Art. 1647. La guardia de seguridad, para la custodia del reo, se compondrá de uno ó dos pelotones, á las órdenes de un Capitan segundo ó del Teniente más antiguo.

Art. 1648. Si el reo, despues de notificada la sentencia, solicitare que le sean ministrados los auxilios espirituales, segun la religion que profese, el Fiscal consultará sea llamado el Sacerdote ó Ministro respectivo y no se evitará que el reo se comunique con cualquiera de ellos.

Art. 1649. No se ejecutará la sentencia sino al dia siguiente de notificada, estando en guarnicion; pero en campaña se abreviará si así lo exigen las circunstancias. (*Trat. VI.*)

Art. 1650. En el mismo dia se hará saber á las tropas por la órden general la ejecucion que deberá tener lugar al siguiente, señalando hora, sitio, y previniendo que para presenciar el acto y formar el cuadro, se encuentren con anticipacion en el lugar citado una Compañía de cada Batallon ó Regimiento, ó la tropa que éntre de servicio ese dia. El Batallon ó Regimiento á que pertenezca el reo deberá concurrir todo, ménos el Coronel. La tropa de Caballería asistirá á la ejecucion pié á tierra si no se ordenare de otra manera.

Art. 1651. A la hora señalada para la ejecucion de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallon ó Regimiento á que pertenezca el reo, y las otras el lugar que les toque conforme vayan llegando. Formarán tres lados de un cuadro, dando frente al centro, dejando uno libre que ocupará la escolta que ha de conducir al reo. El cuadro lo mandará el Jefe de dia. (*Art. 1040.*)

Art. 1652. A la misma hora el Fiscal con el escribano y un destacamento competente nombrado con anticipacion y á las órdenes del Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecucion. Cuando el destacamento que conduce al reo esté próximo á llegar al cuadro, el Jefe de dia mandará terciar las armas.



Art. 1653. El reo, acompañado del Sacerdote ó Ministro que lo haya auxiliado, será conducido á la cabeza de las tropas por el destacamento que lo custodie, el cual formará dos filas dándole frente.

Art. 1654. A una señal del Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, se le vendarán los ojos al reo y los tiradores designados para hacer fuego avanzarán en dos filas hasta ponerse á cuatro pasos del sentenciado. A otra señal del mismo, hará su descarga la primera fila, y si despues el reo todavía diere señales de vida, la segunda fila hará su descarga apuntando á la cabeza.

Art. 1655. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas por el flanco derecho, al toque de marcha redoblada ejecutada por las bandas, y retirándose en seguida á sus cuarteles.

Art. 1656. A la ejecucion concurrirá ademas del Fiscal y Secretario, un Médico, que dará fé de estar bien muerto el reo, y cuatro ambulantes con una camilla para conducir el cadáver al hospital militar, procediéndose luego á su inhumacion.

### TÍTULO TRIGÉSIMOTERCERO.

#### FORMALIDADES PARA LA PUBLICACION DE BANDOS.

Art. 1657. Los bandos nacionales se publicarán solemnemente en todos los lugares de la República.

Art. 1658. En los que hubiere guarnicion de tropas federales, formará toda ella, con excepcion de la parte empleada en el servicio del dia.

Art. 1659. Al presentarse la Corporacion Municipal ó autoridad política que deba hacer la publicacion, el Jefe que mande las fuerzas dispondrá que un piquete de Caballería forme á vanguardia de la comitiva, para servir de descubierta. Seguirán á la Corporacion Municipal las bandas de Infantería, formando un solo Cuerpo, y á las órdenes del sargento de banda más antiguo, colocándose los demás de igual clase á la derecha de las suyas respectivas. A las ban-

das seguirán las músicas si las hubiere, y despues las tropas con el que las mande á la cabeza, formadas en columna por pelotones ó secciones, haciéndose en este órden el desfile.

Art. 1660. Si no hubiere Caballería, se suprimirá la descubierta.

Art. 1661. Durante el tiempo en que se dé lectura al bando y se fije en los puntos determinados por la autoridad correspondiente, las tropas harán alto, presentarán las armas en la formacion que tuvieren, y las bandas tocarán la marcha; en el resto de la carrera de la comitiva, la Infantería llevará el arma terciada, la Caballería el sable al hombro, y las bandas tocarán *bando*. Las bandas de los Cuerpos de Caballería y Artillería permanecerán á la cabeza de los suyos, dando los mismos toques que las de Infantería.

Art. 1662. En los lugares en donde haya Artillería, se harán tres salvas de veintiun disparos cada una: la primera, al comenzar el bando; la segunda, cuando esté á la mitad de su carrera, y la tercera al concluir.

Art. 1663. Cuando la autoridad haya regresado al Palacio Municipal ó Casa Consistorial, las bandas se incorporarán á sus respectivos Cuerpos, los que se retirarán á sus cuarteles.

Art. 1664. Para los bandos que no tengan el carácter nacional, se destinará un peloton de Infantería para escoltar á la autoridad municipal; el corneta dará los toques de *bando ó marcha*, y la tropa terciará ó presentará las armas, con arreglo á lo prevenido para los bandos nacionales. La Artillería no hará salva.

### TÍTULO TRIGÉSIMOCUARTO.

#### MARCHAS EN TIEMPO DE PAZ.

Art. 1665. Siempre que las circunstancias de la República lo permitan, cada seis meses ó á lo más cada año, se relevarán las guarniciones federales en los Estados, ó en las zonas militares y puertos de mar.

Art. 1666. Los cambios de guarnicion podrán ser de la fuerza únicamente, ó tambien del General ó Jefe que la mande, segun la conveniencia militar de esta medida.



Art. 1667. Por el departamento respectivo en la Secretaría de Guerra, se dará cuenta, con dos meses de anticipación, de las tropas que deban cambiar de guarnición, en la inteligencia que se tendrá presente el número de la zona á que corresponda el relevo.

Art. 1668. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó División, que se ponga en marcha para relevar una guarnición ó establecerla, se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. Las tropas marcharán con el menor frente posible, adoptándose por la comodidad que ofrece al soldado, la marcha por el flanco derecho doblando, abiertas las hileras y bordeando los dos lados del camino; los Oficiales en el centro en sus respectivas colocaciones.

II. Las tropas marcharán con el arma á discreción; los Oficiales y soldados no se separarán de las filas sin permiso, y cuando se conceda será para urgente necesidad personal.

III. El General ó Jefe que mande, hará que durante la marcha se guarde un perfecto orden entre las tropas, sin que se les impida hablar y fumar libremente.

IV. Procurará que en lo posible se conserven las distancias de hombre á hombre y las correspondientes á la vanguardia y retaguardia del Batallón ó Regimiento, Brigada ó División.

V. La retaguardia particular en todos los Batallones ó Regimientos en marcha, la cubrirá la guardia en prevención, adonde marcharán los presos y detenidos. (*Arts. 2031 y 2217.*)

VI. Cuando un Batallón ó Regimiento marche aisladamente, se turnarán diariamente en el servicio de vanguardia las Compañías ó Escuadrones.

VII. En las Brigadas ó Divisiones en marcha, se turnarán en el servicio de vanguardia y retaguardia los Batallones ó Regimientos para las primeras, y las Brigadas para las segundas; el General en Jefe citará por la orden del cuartel general, á qué Batallón ó Brigada corresponde cubrir este servicio.

VIII. Los pasos de ríos, desfiladeros y otros obstáculos, se harán conforme á lo prescrito en el *art. 2210 hasta el 2213, y 2220 hasta el 2231.*

IX. A ningún individuo de tropa se le permitirá que lleve objetos colgados en el fusil ó caballo; ni en su persona mayor peso que el que le corresponda cargar por sus armas y arreos militares. (*Artículo 2203.*)

X. Cuando algun individuo de tropa se enferme durante la marcha y no fuere posible que la continúe, el Capitan de la Compañía ó Escuadron á que perteneciere, dará cuenta al Coronel para que disponga lo conveniente.

XI. En los casos de que habla la fracción anterior, si la enfermedad no fuere grave ó solo hubiere cansancio y fatiga, se pasará al soldado á los bagajes, para que sea puesto en un carro, ó acémila, si no hubiere lo primero.

XII. Si algun soldado se enfermase de gravedad durante la marcha, se remitirá con un Oficial ó sargento, al médico del Batallón ó Regimiento para que lo asista, procurando si fuere posible, formar una camilla para que sea conducido al paraje. (*Art. 270.*)

XIII. Si la enfermedad de un soldado persistiere y no pudiere continuar la marcha al dia siguiente, desde luego el Coronel ó el que mande, se dirigirá por conducto del Ayudante, á la autoridad política del lugar, para que reciba al enfermo ó enfermos, dejándoles los recursos necesarios para su asistencia. (*Art. 1696 hasta el 1698.*)

Art. 1669. La marcha ordinaria de la Infantería es de cuatro kilómetros por hora, y en tiempo de paz, si no se ordenare de otra manera, la jornada de un Batallón ó Regimiento será de veintiocho kilómetros.

Art. 1670. La marcha de una tropa en tiempo de paz, si no se diere orden contraria, comenzará á las cinco de la mañana en verano y en invierno á las seis, despues que se haya tomado rancho. (*Artículo 2214.*)

Art. 1671. A la hora de marcha, la fuerza hará alto por quince minutos, á fin de que se incorporen los soldados retrasados y para que los demás arreglen sus vestidos y ajusten su mochila ó maleta y la Caballería arregle las monturas; ántes de continuar la marcha se pasará lista. (*Art. 2203.*)

Art. 1672. Despues del primer descanso, se hará cada hora un alto de diez minutos. El cuidado en la observancia de esta prevención permitirá al Jefe que mande, llevar la tropa sin rezagados al paraje ó al campo donde se pernocte. (*Arts. 2214 hasta el 2219.*)

Art. 1673. El Coronel de un Batallón ó Regimiento ó el General Jefe de una Brigada ó División, procurará en todas las marchas que en tiempo de paz ejecuten las tropas que estén á sus órdenes, que al



medio dia ó una de la tarde, hagan un alto de media hora, para que puedan tomar algun alimento, llenar sus porrones con agua, y en Caballería que coma un pienso la caballada despues de dar agua.

Art. 1674. Si al lugar ó paraje donde se vaya á pernoctar ó acampar, se llegare una ó una hora y media pasado el medio dia, se rendirá la jornada despues de hecho el último alto, á fin de que la tropa llegue temprano y descansen sin interrupcion. Antes de entrar á la poblacion, la tropa se aseará y sacará la bandera ó estandarte para entrar en formacion.

Art. 1675. Despues de dado el rancho de la mañana, los rancheiros marcharán, adelantándose á la tropa, al paraje donde se vaya á pernoctar, para tener preparado el rancho cuando llegue el Batallon ó Regimiento.

Art. 1676. Una tropa estando en marcha no hará honores. (*Artículo 2561.*)

Art. 1677. El Coronel ó el que mande un Batallon ó Regimiento, ó el General que mande una Brigada ó Division en marcha en tiempo de paz, ántes de llegar al paraje, mandará adelantar al Ayudante en el primer caso ó al aposentador en el segundo, con los Ayudantes ó Abanderados de los Cuerpos, á fin de que se les proporcione alojamiento á las tropas.

Art. 1678. El Ayudante, ó el aposentador si fuere una Brigada ó Division, se dirigirá á la autoridad del lugar en demanda de los locales para alojar las tropas, y luego que les sean proporcionados, los distribuirá entre los Ayudantes de los Cuerpos, teniendo en cuenta la fuerza de éstos y el arma respectiva.

Art. 1679. Luego que el Coronel del Batallon ó Regimiento ó el General que mande la Brigada ó Division, llegue al lugar donde vaya á pernoctar con las tropas que mande, si allí residiere el Jefe de Hacienda, se dirigirá á éste para que asociado con él celebren con el propietario ó propietarios de los locales, el contrato de arrendamiento por los dias que permanezcan las tropas ocupando aquellos, procurando que se obtengan para el Erario las ventajas posibles.

Art. 1680. Formulado el contrato y firmado por los interesados, el Jefe de Hacienda lo remitirá á la Secretaría de Guerra para que apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el Jefe

de Hacienda y el Coronel ó General en su caso á la responsabilidad á que hubiere lugar si el contrato fuere oneroso.

Art. 1681. Si la permanencia de las tropas hubiere de ser meramente transitoria, el que las mande lo manifestará al Jefe de Hacienda, para que en los términos del artículo anterior se celebre el convenio respectivo, en la inteligencia que el valor de lo que importe la ocupacion, lo satisfará este empleado de hacienda en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 1682. Cuando la fuerza que marche en tiempo de paz, llegue á alguna poblacion en que no resida Jefe de Hacienda, el Coronel del Batallon ó Regimiento, ó el General que mande la Brigada ó Division, se dirigirá como se ha expresado, á la autoridad local para que le proporcione alojamiento; mas el contrato de arrendamiento referente al edificio que deba ocuparse, lo celebrará el mismo que mande las tropas con intervencion del administrador de correos del lugar, á quien se le harán conocer los términos y condiciones que se fijan en los artículos precedentes.

Art. 1683. Si la permanencia de la fuerza fuere transitoria y no hubiere en el lugar Jefe de Hacienda, se procederá como se ordena en el artículo anterior en lo referente al convenio, aunque con la diferencia de que éste se celebrará como se ha expresado en el art. 1679; pero el pago de lo que importe el alojamiento se hará desde luego por el Oficial de administracion del Batallon ó Regimiento, ó el de Brigada en su caso, si estuviere autorizado para ello y tuviere los recursos suficientes.

Art. 1684. En el caso de que trata el artículo anterior, el Jefe que mande las tropas dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para que sea reintegrado el valor del alojamiento, adjuntando á su aviso como justificacion, el convenio escrito.

Art. 1685. Si el Jefe que mande las tropas no pudiese disponer de los recursos necesarios para pago de alojamientos, como lo expresa el artículo anterior, se limitará á celebrar el convenio, y duplicado remitirá un tanto al propietario y el otro á la Secretaria de Guerra, para que se gire la orden de pago á favor del interesado.

Art. 1686. Siempre que en el punto en que pernocte una fuerza federal hubiere edificio ó alguna otra propiedad nacional ó cuartel del Estado, el alojamiento se verificará en cualquiera de ellos, previa orden de la autoridad política respectiva, si se tratare de los



últimos, puesto que respecto de los primeros bastará que el Coronel del Batallon ó Regimiento, ó General que mande la Brigada ó Division, tome posesion de ellos, salvo el caso de que por el Gobierno General ó del Estado estuvieren destinados al servicio de beneficencia ó de la instruccion pública.

Art. 1687. Todo Comandante de una tropa que la aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago de alojamiento expresará:

1º El nombre del propietario ó representante legal de éste, así como el del meson ó casa ocupada.

2º Si la ocupacion es por renta mensual ó simplemente transitoria.

3º La cantidad convenida en pagarse por renta.

4º El número del Batallon ó Regimiento, Brigada ó Division, así como el total de hombres ó caballos de que se componga la fuerza.

5º Que en caso de que el alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se hagan por cuenta del propietario.

6º Que el propietario ó arrendador del edificio no reclamará daños y perjuicios.

7º Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fraccion anterior, con certificacion del que mande las tropas, podrá dirigirse á la Secretaría de Guerra, para que, previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnizacion, que deberá reportarla el haber de los que hayan deteriorado el local, ó en el último caso el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiere averiguar quiénes sean los culpables.

Art. 1688. Todo Batallon ó Regimiento, Brigada ó Division en marcha en tiempo de paz, al entrar á una poblacion de las que recorra en su tránsito, lo hará con las formalidades debidas, armando la bayoneta, la Infantería, con los Jefes y Oficiales en sus puestos; la Caballería sacará sus sables y la Artillería colocará sus sirvientes en la formacion de Reglamento. Las bandas sonarán la marcha; las cargas y demás implementos de las tropas se colocarán 200 metros á retaguardia de la última fraccion de la fuerza, cerrando la marcha. (*Arts. 819, 1674 y 2216.*)

Art. 1689. El Coronel ó el que mande un Batallon ó Regimiento,

vigilará que la tropa no destruya el local que le sirva de cuartel, conservándolo en buen estado, así como las llaves y demás útiles que se ocupen al propietario. (*Art. 1687, frac. VII de este Título.*)

Art. 1690. Luego que se desocupe una localidad que sirviere como cuartel, el Coronel ó el que mande la fuerza, lo comunicará á la Secretaría de Guerra.

Art. 1691. Toda tropa en marcha en tiempo de paz, relevará el servicio despues de la lista de la tarde.

Art. 1692. Si en el lugar donde la tropa pernocte hubiere guarnicion ó se encontrare á la vez otra tropa en marcha, el Jefe de mayor graduacion, y en igualdad de casos el más antiguo, por el momento, tomará el mando, dará la seña y contraseña; pero no intervendrá en el gobierno económico de las demás, ni modificará las instrucciones que tuvieren. (*Arts. 1422 hasta el 1426, y 2214 hasta el 2231.*)

Art. 1693. Aunque se han dado algunas instrucciones para la marcha de tropas en tiempo de paz, los Generales ó Jefes que las manden, sean de la graduacion que fueren, tendrán siempre presente lo proveniente en el *art. 721.*

## TITULO TRIGESIMOQUINTO.

### PARTIDAS.

Art. 1694. Cuando á un Batallon ó Regimiento se le ordene provea la fuerza señalada para que salga de partida, el Coronel ó quien manda, dispondrá que se nombren de una misma Compañía ó Escuadron los soldados que la compongan. (*Arts. 880 y 899, fraccion V.*)

Art. 1695. Todo Comandante de partida llevará instrucciones escritas del Comandante Militar, Jefe de las armas ó de zona. (*Art. 899, fraccion V.*)

Art. 1696. Si durante la marcha de una partida se enferma alguno